

JGE125/2002

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “CRUZADA DEMOCRÁTICA NACIONAL” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de noviembre del dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente JGE/QCG/068/2002, integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Cruzada Democrática Nacional” por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución “Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2001”, misma que en el considerando 5, punto 5.6, inciso e), señala:

(...)

“5.6. Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. La agrupación no proporcionó las publicaciones mensuales y trimestrales.

Por lo anterior, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, este Consejo General considera que deberá turnársele el caso a fin de que determine lo conducente”.

En consecuencia, en el punto resolutivo número vigésimo sexto se ordenó lo siguiente:

(...)

“VIGÉSIMO SEXTO.- Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso e)...”

II. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la parte conducente de la Resolución señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional” y emplazar a la misma, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/068/2002.

III. El día diecisiete de octubre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-161/2002, de fecha diez de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la Agrupación Política Nacional “Cruzada Democrática Nacional”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IV. El día veintidós de octubre del presente año, el C. Jaime Miguel Moreno Garavilla, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política denominada “Cruzada Democrática Nacional”, dentro del plazo legal dio contestación al procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en su contra, manifestando entre otros aspectos:

*“...Que en virtud de que ha sido emplazada la Agrupación Política Nacional, Cruzada Democrática, para iniciar un proceso administrativo por actos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral federal, **éste causa agravio y sorpresa**, por no sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que en su momento haremos valer, así como el hecho de no solicitar la acreditación para el descargo de las supuestas irregularidades, en tiempo y forma a mi representada. En el caso específico **no se causaron perjuicios** al erario público; **reincidencia** en la comisión de la misma conducta, no existe; **culpabilidad** de la Agrupación, no existe. A mayor abundamiento, se realizó una tarea editorial bajo el título de “Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza”, (se adjunta) mismo que, independientemente de su estrategia de distribución es innegable que su contenido, plagado de principios y tesis filosófico-políticas contribuyen a la difusión de la cultura política y democrática, observando plenamente el mandato que a las Agrupaciones Políticas Nacionales sujetan los artículos 33 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando la siguiente documentación:

a) Publicación “Génesis. Alianza Republicana. El Partido de la Confianza”, impresa en noviembre de 2001.

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día treinta de octubre del mismo año, mediante oficio número SJGE-174/2002 y la cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" el acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, el cual establece la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por éste Código se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución "Respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales del 2001", en cuyo considerando 5, punto 5.6, inciso e) quedó asentado que la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones, tal y como lo disponen los artículos 34 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 34.

(...)

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este código.”

“ARTÍCULO 38.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral.”

Vista la resolución e iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política denominada “Cruzada Democrática Nacional”, ésta argumentó esencialmente que el proceso administrativo instaurado en su contra por actos que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral federal, le causa agravio y sorpresa; que en el caso específico no se causaron perjuicios al erario público; y que la Agrupación realizó una tarea editorial bajo el título de “*Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza*”, misma que contribuye a la difusión de la cultura política y democrática.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la Agrupación Política Nacional denominada “Cruzada Democrática Nacional” no hace valer ningún argumento ni ofrece prueba para demostrar que contrario a lo asentado en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, cumplió con la obligación de editar las publicaciones mensuales y trimestrales de conformidad con los artículos antes mencionados.

En cuanto a la tarea editorial titulada “*Génesis. Alianza Republicana. El partido de la Confianza*” presentada por la Agrupación junto con su escrito de contestación, ésta no satisface los requisitos de las publicaciones a la que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni es una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico pues además de no estar dirigida a persona alguna, no cuenta con los elementos objetivos necesarios para que uno pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como

establece el criterio del Tribunal Electoral abajo mencionado. Más bien se trata de la publicación que la agrupación hizo con motivo de la notificación de interés en registrarse como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral realizada el día doce de junio de dos mil uno, a la cual posteriormente no se dio seguimiento.

Aunado a lo arriba mencionado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece la siguiente jurisprudencia:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.

La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al

desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000.—Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Sala Superior, tesis S3EL 123/2002.

En consecuencia, la Agrupación Política en comento incumplió con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable a las agrupaciones políticas de acuerdo al artículo 34, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, al no haber realizado las publicaciones mensuales ni una de las publicaciones trimestrales a las que está obligada.

De esta manera la falta imputada se acredita y por lo tanto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso sancionar a la agrupación política nacional “Cruzada Democrática Nacional” por el incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a), que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;

(...)”

En mérito de lo expuesto se propone declarar fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional “Cruzada Democrática Nacional”, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.